Santiago, 3 de enero de 2013.

r.r.v.

OFICIO N° **8.106**

Remite resolución.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

Remito a V.E. copias de las resoluciones dictadas por esta Magistratura con fecha 3 enero de 2013, en el proceso **Rol** N° **2.388-12-CPT,** sobre requerimiento de un grupo de Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1°, numeral 20; letra c) numero 3 y número 48 del proyecto de Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones", contenida en el boletín N° 8091-21

Dios guarde a V.E.

MARTA DE ENTE OLGUÍN

Secretaria

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

Santiago, tres de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 21 de diciembre de 2012, los Diputados René Osvaldo Alinco Bustos, Fuad Chahin Valenzuela, Enrique Accorsi Opazo, Pepe Auth Stewart, Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade, Gabriel Ascencio Mancilla, Lautaro Carmona Soto, Guillermo Ceroni Fuentes, Enrique Jaramillo Becker, Aldo Cornejo González, Alfonso

De Urresti Longton, Marcelo Díaz Díaz, Marco Antonio Nuñez, Pedro Velasquez Seguel, Marcos Espinoza Monardes, Cristina Girardi Lavin, Rodrigo González Torres, Patricio

Hales Dib, Carlos Abel Jarpa Wevar, Tucapel Jiménez Fuentes, Juan Carlos Latorre Carmona, Luis Lemus Aracena, Roberto León Ramírez, Pablo Lorenzíni Basso, Fernando Meza Moncada, Manuel Monsalve Benavides, Adriana Muñoz D'albora, Sergio Ojeda Uribe, Denise Pascal Allende, José Pérez Arriagada, Ricardo Rincón González, Alberto Robles Pantoja, María Antonieta Saa, René Saffirio Espinoza, Marcelo Schilling Rodríguez, Alejandra Sepúlveda Órdenes, Gabriel Silber Romo, Jorge Tarud Deccaret, Guillermo

Tellier Del Valle, Víctor Torres Jeldes, Patricio Vallespín López, Orlando Vargas Pizarro, Mario Venegas Cárdenas y Ximena Vidal Lázaro, han deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad respecto las siguientes normas del proyecto de ley Boletín N° 8091-21 que Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones:

1) el número 20) de su artículo 1°, que reemplaza el artículo 27 de la Ley N° 18.892,

1) la letra c) del número 3) de su artículo I°, que reemplaza la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 18.892, y

3) el número 48 de su artículo 1°, que intercala una oración en el inciso segundo del artículo 50 A de la Ley N° 18.892;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;".

A su turno, el inciso cuarto del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: "En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o *de* la señalada comunicación.";

3°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 61 dispone:

"En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte *de* sus miembros en ejercicio.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal.

En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.

A su vez, el artículo 65 del mismo cuerpo legal establece que:

"Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que *se* refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los *antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al*

Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del *proyecto que fue materia de la impugnación.".*

Por su parte, el artículo 63 de la misma ley orgánica establece:

"El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.";

4°. Que el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante el Pleno de esta Magistratura;

5°. Que el examen del requerimiento interpuesto y de los antecedentes que a él se acompañan permite concluir que éste cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales citadas y en las demás pertinentes de la mencionada ley orgánica constitucional para ser acogido a tramitación.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

A lo principal de la presentación de fojas uno, se acoge a tramitación el requerimiento deducido; al primer

otrosí, ténganse por acompañados los documentos, bajo apercibimiento legal; los otrosíes segundo y tercero y sexto, téngase presente.

Notifíquese.

Rol N° 2388-2012-CPT.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, la Ministra señora Marisol Peña Torres y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

Santiago, tres de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 21 de diciembre de 2012, los Diputados René Osvaldo Alinco Bustos, Fuad Chahin Valenzuela, Enrique Accorsi Opazo, Pepe Auth Stewart, Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade, Gabriel Ascencio Mancilla, Lautaro Carmona Soto, Guillermo Ceroni Fuentes, Enrique Jaramillo Becker, Aldo Cornejo González, Alfonso

De Urresti Longton, Marcelo Díaz Díaz, Marco Antonio Nuñez, Pedro Velasquez Seguel, Marcos Espinoza Monardes, Cristina Girardi Lavin, Rodrigo González Torres, Patricio

Hales Dib, Carlos Abel Jarpa Wevar, Tucapel Jiménez Fuentes, Juan Carlos Latorre Carmona, Luis Lemus Aracena, Roberto León Ramírez, Pablo Lorenzini Basso, Fernando Meza Moncada, Manuel Monsalve Benavides, Adriana Muñoz D'albora, Sergio Ojeda Uribe, Denise Pascal Allende, José Pérez Arriagada, Ricardo Rincón González, Alberto Robles Pantoja, María Antonieta Saa, René Saffirio Espinoza, Marcelo Schilling Rodríguez, Alejandra Sepúlveda Órdenes, Gabriel Silber Romo, Jorge Tarud Deccaret, Guillermo

Tellier Del Valle, Víctor Torres Jeldes, Patricio Vallespín López, Orlando Vargas Pizarro, Mario Venegas Cárdenas y Ximena Vidal Lázaro, han deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad respecto las siguientes normas del proyecto de ley Boletín N° 8091-21 que Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones:

1) el número 20) de su artículo 1°, que reemplaza el artículo 27 de la Ley N° 18.892,

1) la letra c) del número 3) de su artículo 1°, que reemplaza la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 18.892, y

3) el número 48 de su artículo 1°, que intercala una oración en el inciso segundo del artículo 50 A de la Ley N° 18.892;

2°. Que, con fecha de hoy el Pleno de este Tribunal acogió a tramitación el requerimiento deducido;

3°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de *ley* o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;".

A su turno, el inciso cuarto del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: "En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión *de* la comunicación que informa la aprobación del tratado *por el* Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunioación.";

4°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 66 dispone:

"Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si *el* requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los *siguientes casos:*

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y

1. Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno."

A su vez, el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece que:

"El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia".

5°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad y atendido el mérito del proceso, se verifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución Política y que, en la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad

establecidas en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas uno.

1) Póngase el requerimiento en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, enviándoles copia del mismo, para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la comunicación, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen necesarios.

Notifíquese y comuníquese.

Rol N° 2388-2012-CPT.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, la Ministra señora Marisol Peña Torres y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

Santiago, tres de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Pleno de esta Magistratura acogió a tramitación el requerimiento deducido en el presente proceso, para posteriormente declarar su admisibilidad. Conforme al procedimiento fijado para sustanciar los procesos de esta naturaleza, en el Párrafo 7 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la misma resolución referida fue puesta en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados para que formulen las observaciones y acompañen los antecedentes que estimen pertinentes;

SEGUNDO: Que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este Tribunal puede decretar las medidas que estime del caso, tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.

TERCERO: Que esta Magistratura Constitucional estima que puede contribuir a la mejor resolución de este proceso oír, también, a aquellas instituciones y organizaciones representativas de los intereses involucrados en el proceso constitucional que, contando con información especializada sobre la materia de autos, deseen acompañarla o exponerla en la forma y oportunidad que se disponga, como se resolverá en este caso.

Y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1°. Ábrase en este expediente un cuaderno especial al que se agregarán las presentaciones que formulen quienes tengan interés en el asunto que es objeto de este

proceso constitucional, en las que se hagan valer observaciones o se acompañen antecedentes especializados sobre la misma materia.

2°. Agréguense en dicho cuaderno especial las presentaciones que se formulen por escrito y que sean ingresadas en la Secretaría del Tribunal hasta el día lunes 7 de enero de 2013, a las diecisiete horas.

3°. Cítase a una audiencia pública que se celebrará durante el día hábil que preceda a la vista de la presente causa, en la cual, en las condiciones que fijará el Tribunal en su oportunidad, podrán exponer oralmente sus observaciones quienes tengan interés en el asunto que es objeto de este proceso que hayan formulado presentaciones en la forma y dentro del plazo indicado en esta resolución.

Comuníquese, fíjese en un lugar visible de la Secretaría y publíquese en el Diario Oficial y en la página Web del Tribunal.

Rol N° **2388-12-CPT.**

cuilbuickg)

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, la Ministra señora Marisol Peña Torres y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

Santiago, tres de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, en estos autos, con fecha 21 de diciembre de 2012, los Diputados René Osvaldo Alinco Bustos, Fuad Chahin Valenzuela, Enrique Accorsi Opazo, Pepe Auth Stewart, Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade, Gabriel Ascencio Mancilla, Lautaro Carmona Soto, Guillermo Ceroni Fuentes, Enrique Jaramillo Becker, Aldo Cornejo González, Alfonso De Urresti Longton, Marcelo Díaz Díaz, Marco Antonio Nuñez, Pedro Velasquez Seguel, Marcos

Espinoza Monardes, Cristina Girardi Lavin, Rodrigo González Torres, Patricio Hales Dib, Carlos Abel Jarpa Wevar, Tucapel Jiménez Fuentes, Juan Carlos Latorre Carmona, Luis Lemus Aracena, Roberto León Ramírez, Pablo Lorenzini Basso, Fernando Meza Moncada, Manuel Monsalve Benavides, Adriana Muñoz D'albora, Sergio Ojeda Uribe, Denise Pascal Allende, José Pérez Arriagada, Ricardo Rincón González, Alberto Robles Pantoja, María Antonieta Saa, René Saffirio Espinoza, Marcelo Schilling Rodríguez, Alejandra Sepúlveda Órdenes, Gabriel Silber Romo, Jorge Tarud Deccaret, Guillermo Tellier Del Valle, Víctor Torres Jeldes, Patricio Vallespín López, Orlando Vargas

Pizarro, Mario Venegas Cárdenas y Ximena Vidal Lázaro, han deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad respecto las siguientes normas del proyecto de ley Boletín N° 8091-21 que Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones:

1) el número 20) de su artículo 1°, que reemplaza el artículo 27 de la Ley N° 18.892,

1) la letra c) del número 3) de su artículo 1°, que reemplaza la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 18.892,y

CPT.

3) el número 48 de su artículo 1°, que intercala una oración en el inciso segundo del artículo 50 A de la Ley N° 18.892;

2°. Que, con fecha 20 de diciembre de 2012, en autos Rol N° 2387-12-CPT, los Senadores Isabel Allende Bussi, Ximena Rincón González, Camilo Escalona Medina, Pedro Muñoz Aburto, Ricardo Lagos Weber, Eugenio Tuma Zedán, José Antonio Gómez Urrutia, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Guido Girardi Lavín y Alejandro Navarro Brain han deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad respecto las siguientes normas del proyecto de ley Boletín N° 8091-21 que Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones:

1) los incisos primero y tercero del artículo 26 A y artículo 26 B que el numeral 19) de su artículo 1° introduce a la Ley N° 18.892;

1) los incisos quinto y sexto de su artículo segundo transitorio;

3°. Que el pleno de esta Magistratura declaró la admisibilidad de los señalados requerimientos;

4°. Que el artículo 35 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone que *"el Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos o causas con otros conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.',* y

5°. Que, como puede observarse, ambos requerimientos recaen en las mismas normas y también se encuentran en similar estado procesal ante esta Magistratura, todo lo cual justifica su acumulación.

SE RESUELVE:

Acumúlense estos autos al proceso Rol N° 2387-12-

La Ministra señora Marisol Peña Torres y el Ministro señor Carlos Carmona Santander previenen que estuvieron por acumular los procesos individualizados en la presente resolución al requerimiento **Rol** N° 2386-12-CPT, en atención a que se refieren todos al mismo proyecto de ley. Concurren, así, todos los presupuestos establecidos por el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, teniendo presente además el conjunto de disposiciones constitucionales que se alegan infringidas por los requirentes en las tres causas.

Comuníquese y notifíquese. Rol
N° 2388-12-CPT.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, la Ministra señora Marisol Peña Torres y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.